

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante: Sucesores de ISMAEL GUERRERO BUITRAGO
Demandado: DEICY ESPERANZA ZAMBRANO GUERRERO
500013110002-2017-00244-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de noviembre de 2023. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dosmil veintitres (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio propuesto por la parte actora contra el proveído adiado 7 de noviembre de 2023 que rechazó de plano la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de los ex compañeros permanentes ISMAEL GUERRERO BUITRAGO (q.e.p.d.) y DEICY ESPERANZA ZAMBRANO GUERRERO en obediencia a lo resuelto en el fallo de tutela del 1º de noviembre de 2023, de radicación No. 11001-02-03-000-2023-04041-00, de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, siendo M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que por defecto absoluto dejó sin efecto toda la actuación surtida dentro de este asunto, a excepción del auto calendarado 6 de febrero de 2019 que rechazó de plano la demanda.

Ciertamente conforme lo sostiene el recurrente, el rechazo de la demanda sólo procede cuando el juez carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla, pues así lo dispone el inc. 2º del art. 90 del C.G.P. sin embargo, aunque este juzgado tiene jurisdicción por tratarse la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial ser un asunto de familia, también es incuestionable en estricto sentido que carece de competencia, por la potísima razón de no tramitarse en este despacho la sucesión del causante ISMAEL GUERRERO BUITRAGO, donde forzosamente al interior de ella se liquida la sociedad patrimonial, como ampliamente fue considerado en el fallo de tutela, atendiendo lo dispuesto en el inc. 2º del art. 487 ibidem, y naturalmente



desacertado pretender que se asuma una facultad que aún no le ha sido conferida a esta juzgadora.

Lo anterior lo advirtió este despacho justamente desde el proveído del 6 de febrero de 2019, en cuanto que se acudiera al juicio sucesorio, no obstante, tampoco en ese momento los interesados atendieron lo aconsejado, pasando por alto la norma procesal específica a la que antes se hace referencia que regula sobre el trámite de esta clase de asuntos, yerro en el que desafortunadamente incurrió el juzgado.

En síntesis, se debe acudir al proceso de sucesión, en caso de hallarse en trámite, caso contrario, promoverlo los que se encuentren legitimados para ello, y de desde luego, no se revocará el auto censurado.

En subsidio se concederá el recurso de apelación dado que el rechazo de la demanda es una decisión susceptible de tal recurso conforme al num. 1º del art. 321 del C.G.P., en el efecto suspensivo (inc. 3º, num. 7º, art. 90 ídem.).

Del escrito de sustentación córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista en el inc. 2º del art. 110 del C.G.P. según lo normado por el inc. 1º del art. 326 ídem, además el apelante dentro de este mismo término, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en virtud a lo dispuesto en la parte final del inc. 1º del num. 3º del art. 322 ídem.

Cumplido el término anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes (inc. 4º, art. 324 C.G.P.), se enviará, vía virtual, copia íntegra de lo actuado a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para surtir el recurso.

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante: Sucesores de ISMAEL GUERRERO BUITRAGO
Demandado: DEICY ESPERANZA ZAMBRANO GUERRERO
500013110002-2017-00244-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado segundo de Familia de Villavicencio,

Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto adiado 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación, en el efecto suspensivo. Para el efecto, dese cumplimiento a los términos de traslado y de envío de lo actuado al Superior, en la forma indicada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f0bf0fb855ce6d0083d0e2c5f8c1e5765fe8dc5c3e5f91c775e1307897058**

Documento generado en 23/11/2023 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>